



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

GA

04 OCT. 2017

Señor(a):

JULIA SERRANO MONSALVO

Representante Legal

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

E.S.P TRIPLE A

Calle 58 No. 67-09

BARRANQUILLA- ATLÁNTICO.

E-005545

Ref. Auto No.

De 2017.

00001533

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. N° 0227-029

Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor)

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALAR CON CARRERA 46, VÍA VEREDA LAS NUBES- EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA."

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 467 del 04 de Agosto de 2016., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requirió a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P TRIPLE A identificada con Nit 800.135.913-1., ubicada en la Calle 58 No. 67-09 dentro de la Jurisdicción de Barranquilla –Atlántico y representada legalmente por la señora JULIA SERRANO MONSALVO, el cumplimiento de las siguientes obligaciones a saber:

1. *Allegar un informe con su respectivo registro fotográfico del mantenimiento realizado a las vías perimetrales del relleno sanitario Henequén*
2. *Entregar un informe con su respectivo registro fotográfico del mantenimiento realizado a los tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas ubicado dentro del relleno Sanitario Henequén.*
3. *Presentar un informe con su registro fotográfico del mantenimiento del área del lixiviado del relleno sanitario.*
4. *Hacer entrega del informe y respectivo registro fotográfico de las obras de cobertura final del relleno sanitario.*
5. *Hacer entrega del informe y registro fotográfico de los aforos realizados a la piscina de lixiviado.*
6. *Presentar el monitoreo realizado a las 22 chimeneas inicialmente muestreadas, que operan en el relleno, realizado en el mes de marzo de 2016.*
7. *Informar acerca de los avances del Plan Revegetalización conforme lo estipulado en la Resolución N° 33 de febrero de 2009 emitida por esta Autoridad Ambiental.*
8. *Allegar en forma inmediata el acto administrativo que otorga el permiso de vertimientos líquidos emitido por el DAMAB, para la descarga de lixiviado tratado en el punto denominad Villa SANTOS, carrera 46.*

Que mediante escritos radicados bajo los No.8920 del 6 de Mayo de 2016., 14846 del 13 de Octubre de 2016., 14994 del 19 de Octubre de 2016., la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla -TRIPLE A S.A. E.S.P identificada con Nit 800.135.913-1., presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) la documentación requerida en el auto N° 467 del 4 de agosto de 2016.

haced

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALAR CON CARRERA 46, VÍA VEREDA LAS NUBES- EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA."

Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el No. 014061 del 27 de septiembre del 2016., La empresa Triple A E.S.P., presenta obras y plan de clausura y postclausura del relleno sanitario henequén.

#### **DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales adelantó por parte de los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, visita técnica a las instalaciones del Relleno Sanitario Henequén operado por la Empresa Triple A.S.A.E.S.P, identificada con el NIT 800135913-1, representada legalmente por la señora JULIA SERRANO MONSALVO, emitiéndose el Concepto técnico N° 001245 del 02 de Diciembre de 2016, de los cuales se pueden extraer los siguientes argumentos técnicos:

#### **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**

El Relleno Sanitario Henequén se encuentra en proceso de Clausura y mantenimiento postclausura

#### **EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

La empresa Triple A S.A. E.S.P a través de los radicados No. 014994 del 19 de Octubre del 2016 y No. 014846 del 13 de Octubre del 2016 presenta respuesta al Auto N°00000467 del 4 de agosto del 2016 (Notificado el 27 de septiembre del 2016).

#### **CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 001245 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2016.**

Una vez practicada la visita técnica de inspección ambiental al Relleno Sanitario HENEQUEN de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P TIPLE A identificada con Nit 800.135.913-1 y ubicado en la Avenida Circunvalar con Carrera 46, vía Vereda las Nubes- dentro del Distrito de Barranquilla- Atlántico., se concluye lo siguiente:

1. La Sociedad Triple A .S.A E.S.P a través del radicado N°014846 anexó fotografías de la actividad de mantenimiento realizado a las vías perimetrales, así mismo, se evidenció dentro del expediente No.0207-029 que a través de los radicados N°008920 del 6 de mayo del 2016 y N°014061 del 27 de septiembre del 2016, allegó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la información de la actividad en mención, de igual forma entregó un informe con su respectivo registro fotográfico del mantenimiento realizado a los tres pozos de monitoreo de agua subterránea y un informe con su registro fotográfico del mantenimiento del área de lixiviado del relleno sanitario.
2. Se constató dentro del expediente que a través de los radicados N°008920 del 6 de mayo del 2016 y N°014061 del 27 de septiembre del 2016, la Sociedad Triple A S.A .E.SP presentó información relacionada con las obras de cobertura final del relleno sanitario Henequén. Con relación al informe y registro de los aforos realizados a la piscina de lixiviado, la Sociedad informó que realizara la actividad en época seca, debido a que deben realizar trabajos en la piscina y en esta época de lluvia se dificulta dicha actividad.

Japal

“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALAR CON CARRERA 46, VÍA VEREDA LAS NUBES- EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.”

3. Se evidenció que mediante el Radicado N°009531 del 24 de mayo del 2016 la Sociedad Triple A S.A. E.S.P presentó un informe del monitoreo realizado a las 22 chimeneas que operan en el relleno, dentro de dicho informe se verificó que la sociedad que prestó los servicios para el monitoreo del biogás fue Servicios de Ingeniería y Ambiente S.A.S., la cual se encuentra acreditada por el IDEAM a través de la Resolución No 2191 del 7 de octubre de 2015., Acto Administrativo que se encuentra vigente desde el 3 de septiembre de 2015 hasta el 3 de septiembre de 2018., alegando que el metano actual es muy pobre y solo en las últimas zonas donde se dispuso residuos se alcanza porcentajes del 20%. Aunado a ello el caudal también presento bajo resultados con un promedio fue de 5,7 m<sup>3</sup>/h.
4. Según lo establecido en artículo primero de la Resolución N°000033 del 6 de febrero del 2009, y Atendiendo al cumplimiento de la misma la Sociedad Triple A S.A. E.S.P. informó que se está colocando una capa de arcilla de 40 cm, la cual permitirá controlar la exposición de residuos, junto con la cobertura vegetal y la construcción de canales en geomembrana evitara el desarrollo de cárcavas y erosión, al igual forma el escape de gases dentro del relleno sanitario.
5. Se observó que el perfil de cobertura fue modificado debido a la inclusión del sistema de riego (para mantener la humedad y controlar el volumen de agua aplicado), se colocó una capa de arcilla para garantizar la impermeabilidad en las pendientes bajas y altas, como a su vez se construyeron canales externos en geomembrana y jarillones para direccionar el agua hacia los canales, de igual forma se construyeron unos jarillones para disipar energía, 67 pozos de biogás dentro del relleno sanitario.
6. Se verificó que en el proyecto de revegetalización de la zona se eliminó el mulch y se incluirá un sistema de riego permanentemente, este cambio fue informado mediante escrito bajo radicado No 010073 del 30 de octubre del 2015 De igual forma la Sociedad Triple A S.A. E.S.P comunicó sobre las nuevas 67 chimeneas ubicadas aproximadamente a 60 metros dentro de las 15 hectáreas, sobre la última área de disposición, se reincorporo geomembrana y arcilla en las nuevas chimeneas construidas en el relleno sanitario.
7. Se constató que en el año 2009 se revegetalizaron zonas de alta pendiente y actualmente se realizó la etapa de siembra del relleno.

Finalmente en el cumplimiento del último requerimiento establecido en Auto N°00000467 del 4 de agosto del 2016 la empresa presenta copia de la Resolución N°504 del 15 de marzo de 2016, relacionado con el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos, por parte de Damab hoy Establecimiento Publico Ambiental Barranquilla Verde.

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS PARA ADOPTAR LA DECISION

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y sustitución.

Japal

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALAR CON CARRERA 46, VÍA VEREDA LAS NUBES- EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA."

El mencionado artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el artículo 31, numeral 12 y 17 de la 99 de 1993. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"; como también "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

*Que el artículo 4° de la Resolución 1552 de 2005. Establece que Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.*

Que la Ley Marco 99 de 1.993, consagra en su Artículo 23- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señala los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas.

Japca

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALAR CON CARRERA 46, VÍA VEREDA LAS NUBES- EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA."

- a. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Es pertinente indicar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico por razones de analogía se da aplicabilidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Licencia Ambiental por cuanto la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO TRIPLE A S.A. E.S.P, se le estableció para la época un Plan de Manejo Ambiental, documento que ha venido desarrollando por tal razón es aplicable dicha normatividad.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.2.3.1.1. Definió el Plan de Manejo Ambiental así:

*Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.*

*lapad*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
AUTO N° 00001533 2017

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALAR CON CARRERA 46, VÍA VEREDA LAS NUBES- EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA."

*El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.*

*Que el artículo 2.2.2.3.9.1. de la misma norma señala que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.*
- 2. Constar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*
- 6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
- 7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
- 8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

- 9. Allegado el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

**Parágrafo 1°:** *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO  
AUTO N° 000 015 33 2017

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARRILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN UBICADO EN LA AVENIDA CIRCUNVALAR CON CARRERA 46, VÍA VEREDA LAS NUBES- EN JURISDICCION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA."

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.*

*Parágrafo 2º: Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 3º: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.*

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Distrito de Barranquilla S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 58 No. 67-09., identificada con Nit 800.135.913-1., y representada legalmente por la señora JULIA SERRANO MONSALVO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto para que a partir de la ejecutoria del presente proveído proceda a dar cumplimiento a la siguiente obligación:

- ❖ Presentar en un término no mayor de treinta (30) días hábiles un informe con el registro de los aforos realizados a la piscina de lixiviado.

**SEGUNDO** Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico N0001245 del 02 de Diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente.

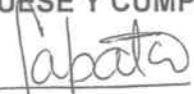
**TERCERO** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los, **27 SET. 2017**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp: 0227-029

Proyectó: y Revisó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 18 (E)